

PERSPECTIVAS TRIALISTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA ADECUACIÓN DE LOS CONCEPTOS NORMATIVOS

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI *

Resumen: La teoría trialista del mundo jurídico, construida dentro de la corriente integrativista y el tridimensionalismo, propone que las normatividades sean consideradas captaciones de la realidad social de repartos de potencia e impotencia. Las captaciones al propio tiempo describen e integran la realidad. En el artículo se estudian los efectos integradores que los conceptos empleados en las captaciones tienen en la realidad, utilizando como ejemplos el matrimonio y la unión civil.

Palabras claves: Teoría trialista del mundo jurídico - Integración conceptual - Matrimonio - Unión civil.

Abstract: The Trialist Theory of the Juridical World, which belongs to the integrativism movement and the tridimensionalism, states that norms should be considered as graspings of social reality. Social reality is considered here as the conjunction of allotments of power or powerlessness. These allotments both describe and integrate social reality at the same time. This article studies the integrative effects that concepts used in from norms have on reality. In order to do that, marriage and civil union are taken as examples.

Key Words: Trialist Theory of the Juridical World - Conceptual integration - Marriage - Civil union.

I. Nociones básicas

1. Según la propuesta de construcción del objeto de la ciencia del Derecho, hecha dentro de la orientación integrativista y el tridimensionalismo, por la *teoría trialista del mundo jurídico*, éste debe edificarse con repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normatividades (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normatividades, por un complejo de valores que culmina en la justicia (dimensión dikelógica)¹.

* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la UNR. Investigador principal del CONICET.

1 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; "La ciencia de la justicia (Dikelogía)", 2ª ed., Bs. As., Depalma, 1986; "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de

Las normatividades son captaciones lógicas de repartos proyectados que pueden ser promisorias o “prescriptivas” en sentido amplio, construidas de manera respectiva en términos del ser o del deber ser. Las normas son específicamente captaciones lógicas de repartos proyectados hechas con carácter promisorio. Para que puedan tener este carácter deben ser hechas según las producirían terceros².

Al *captar* los repartos proyectados, simultáneamente las normas los *describen* y los *integran*. Al integrarlos emplean *conceptos*³ que *clarifican*, *precisan* y *consolidan*⁴ los conceptos del lenguaje ordinario e *incorporan* sentidos que éstos no tienen, produciendo *materializaciones* (integración sustancial)⁵. Los conceptos normativos se toman a menudo de los que se emplean en el lenguaje ordinario, pero al menos tienen mayor claridad, precisión y solidez y muchas veces se aplican a realidades que complementan así su significación⁶. Las normas integran también *situaciones* que, en el planteo goldschmidtiano, son distribuciones⁷ tenidas en cuenta como puntos

Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.

2 Diversas son las captaciones que pueden llamarse “prescriptivas” en sentido amplio, hechas en el curso del deber ser, desde el punto de vista de los protagonistas.

3 Es posible v. nuestro artículo “Meditaciones acerca de los conceptos jurídicos”, en “El Derecho”, t. 93, págs. 831 y ss.

Acerca de las diferencias de opinión en cuanto a los conceptos, cabe recordar la evolución de Rudolf von Ihering (v. gr. IHERING, Rodolfo Von, “El espíritu del Derecho Romano”, trad. Enrique Príncipe y Satorres, Granada, Comares, 1998; “Jurisprudencia en broma y en serio”, trad. Román Riaza, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1933).

En cuanto al Derecho y el lenguaje cabe c. CARRIO, Genaro R., “Notas sobre Derecho y Lenguaje”, 4ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1990.

4 Para estudiar esa consolidación pueden utilizarse la expresión “conceptualidad protegida”, aclarando que se trata de un sentido diverso al de las razones protegidas desplegadas desde el pensamiento de Raz (RAZ, Joseph, “Practical Reason and Norms”, Oxford, [5 V. GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. 200 y 303 y ss. También hay que tener en cuenta la normación de situaciones \(GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., pág. 303\)](http://books.google.com.ar/books?id=HuAWO2o8RsYC&dq=prctical+reason+and+norms+raz&pg=PP1&ots=5UWwS4I9LL&sig=zuLX7a7jGzZFLX17gSnhb9Fg9g&hl=es&prev=http://www.google.com.ar/search?hl=es&q=prctical+reason+and+norms+raz&sa=X&oi=print&ct=title&cad=one-book-with-thumbnail#PPA11,M1-20-1-2008-; REDONDO, María Cristina, “Normas Jurídicas como Razones Protegidas”, en “Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie”, vol. 79, fasc. 4, págs. 321 y ss.).</p>
</div>
<div data-bbox=)

6 Mucho importan la extensión y la comprensión con que se construyan los conceptos.

7 Consideramos que también integran las situaciones de los resultados de otros repartos.

de partida por los repartidores, a cuyos repartos se integran (integración relacional⁸).

Según Goldschmidt, se entiende por materializaciones las personas y cosas que pueblan el mundo jurídico en específica configuración normativa, en analogía a como el mundo de la naturaleza está poblado por cosas y personas en específica configuración científico-técnica⁹. Nombrar es “rotular” y de alguna manera *cambiar*. Los sentidos normológicos, que interesan de manera especial en cuanto difieren de los ordinarios, hacen que vivamos conforme a ellos y se mantienen hasta tanto no sean cambiados normativamente o destruidos por la realidad.

Para apreciar los alcances de claridad, precisión y consolidación y los sentidos que los conceptos integran en la realidad de los repartos es importante contar con la rica variedad de perspectivas *sociológicas*, *normológicas* y *dikelógicas* que brinda la teoría trialista del mundo jurídico. Es relevante saber cuáles son los sentidos tridimensionales que se incorporan y para conocerlos hay que poder *comparar* la *realidad* social y lo que las normas *integran*, con el pertinente reflejo que surge en el marco *valorativo*.

Por ejemplo: el concepto integrador “profesor”, distinto de “docente”, “disertante”, “conferenciante”, etc., clarifica, precisa y consolida la tarea que cumple el sujeto de referencia, con sentidos tridimensionales, agregándole un peso académico que difiere del que asignan los otros conceptos y quizás la realidad común en principio no le brinda. Lo propio puede decirse de la integración de la unión de parejas por el concepto “matrimonio”, diferente de manera tridimensional de la integración que brindan “unión civil”, “comunidad de vida”, “sociedad de convivencia”, “pacto civil de solidaridad”, “concubinato”, etc.

Las materializaciones pueden ser clasificadas en *personales* (legisladores, jueces, profesores, alumnos, abogados, médicos, etc.) y *no personales* (moneda, escrituras, listas de asistencia a clases, facultades, registros, etc.). Tal vez de manera más diversificada puedan ser agrupadas en personales, “reales” y conductistas.

2. Las diferencias y las semejanzas en las funciones integradoras dependen en mucho de las problematizaciones y las reglamentaciones fácticas

8 Por ejemplo, si se subsidia a las víctimas de un terremoto.

9 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., pág. 318.

y los *antecedentes* y las *consecuencias jurídicas* que las captan, pero las normas tienen también efectos “*paraconsecuenciales*”, que en gran medida surgen de los conceptos empleados y no de las consecuencias jurídicas mismas. En la finalidad objetiva que encontramos en los acontecimientos, es decir en los “sentidos” que encontramos en ellos, y en la causalidad, por ser categorías pantónomas, hay alcances “paraconsecuenciales”, distintos de los abarcados por la finalidad subjetiva de los repartidores, que como tal es monónoma, sea con voluntad expresiva o de ocultamiento de estos alcances¹⁰. Muchos sentidos de las normas, en sus consecuencias jurídicas y también en sus conceptos, sobrepasan los fines de sus autores. La materialización “profesor” puede tener sentidos negativos, distintos de los positivos que asigna la norma, en áreas donde sea concebida como un instrumento de opresión cultural.

3. Del reconocimiento de la función integradora surgirá también si los conceptos como clarificación, precisión y consolidación y como producción de materializaciones son adecuados socio-normo-dikelógicamente a las necesidades de las normas y a la realidad social¹¹. La *adecuación* es un valor relativo supeditado al fin a la justicia, pero de gran significación desde la dimensión normológica, en el Derecho en general y en la cultura toda. La inadecuación puede ser muestra de una tensión o una “desviación” cultural.

Por ejemplo: importa diferenciar los sentidos que incorporan a la realidad de una pareja los conceptos *matrimonio* y *unión civil*, cuyo empleo es hoy objeto de fuertes discusiones, tal vez en especial en relación con las parejas que, con grandes debates, son llamadas “homosexuales”¹². Los resultados

10 Pan=todo; nomos=ley que gobierna. Pueden v. nuestras “Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales”, Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967 (reimpresión en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 28, págs. 105/12).

11 Aquí “adecuado” quiere decir apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de alguna cosa (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, 21ª ed., Madrid, t. I, 1992, pág. 40). Otros sentidos de la palabra adecuación pueden v. por ej. en FERRATER MORA, José, “Diccionario de Filosofía”, 5ª ed., Bs. As., Sudamericana, 1965, t. I, págs. 51 y s. Respecto de la posición de Husserl es posible v. por ej. SOKOLOWSKI, Robert, “Husserl”, en AUDI, Robert (ed.), “The Cambridge Dictionary of Philosophy”, 2ª reimp., Cambridge University Press, 1997, págs. 347 y ss.

12 Una de las muestras del debate en torno a los conceptos es la sustitución de la noción de unión civil por la referencia a la comunidad de vida, que puede brindar cierta aceptación mayor en algunos medios.

Cabe c. nuestros artículos “Bases para la comprensión jusfilosófica del Derecho de Familia”, en “Investigación y Docencia”, N° 17, págs. 17 y ss.; “Comprensión trialista del Derecho de Familia”,

integradores de utilizar uno u otro concepto son muy disímiles y a esto se debe la pugna por su empleo, aunque las reglamentaciones y las consecuencias jurídicas que las captan sean incluso relativamente semejantes.

Como punto de partida hay que conocer la realidad, en este caso la realidad de pareja a la cual los conceptos se refieren, y de ello depende en gran medida el significado de la integración. Sin embargo, pueden esbozarse algunas *aproximaciones genéricas* que desarrollaremos a continuación.

II. Perspectivas en la teoría trialista del mundo jurídico

1. Dimensión sociológica

4. Los conceptos pueden referirse a *distribuciones* originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, que son más espontáneas, o *repartos* producidos por la conducción humana. El matrimonio y la unión civil se generan en gran medida en las distribuciones de la naturaleza y de las influencias humanas difusas, pero agregan importantes despliegues de reparto. Fuertes sentidos de influencias humanas difusas de carácter religioso y todavía económico militan a favor del matrimonio, aunque también cabe reconocer que otras poderosas influencias difusas económicas impulsan la jerarquización de la unión civil. Hasta no hace mucho, los alcances de los beneficiarios “familiares” eran más amplios y las potencias y las impotencias del matrimonio eran más profundos y complejos de lo que en principio puede significar la unión civil.

Los conceptos pueden referirse a la *autoridad* o la *autonomía* de los repartos, con la pertinente realización respectiva de los valores poder y cooperación. El matrimonio posee tradicionalmente sentidos de autoridad y de consecuente realización del valor poder mayores que la unión civil, que es más afín a la autonomía de los interesados, con la pertinente satisfacción del valor cooperación.

Los repartos se *ordenan* por el *plan de gobierno*, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y cuando está en marcha realiza el valor previsibilidad, y la *ejemplaridad*, que se desenvuelve en el curso del seguimiento de los repartos que se consideran

en “Investigación...” cit., N° 23, págs. 11 y ss.; “Jusfilosofía del Derecho de Familia en la postmodernidad”, en “Investigación...” cit., N° 29, págs. 17 y ss.; “Filosofía del Derecho de Familia”, en “Investigación...” cit., N° 34, págs. 15/40.

razonables y satisface el valor solidaridad. El concepto matrimonio tiene hasta ahora un lugar más “fácil” en la planificación gubernamental que la unión civil. El matrimonio integra sentidos de razonabilidad social promotores de ejemplaridad consolidados, que la unión civil, al menos en medios como el nuestro, aún no aporta. De cierto modo, cabe señalar que el matrimonio tiene todavía alguna proyección de “legitimación” social superior a la de la unión civil. En correspondencia con lo ya expresado, en muchos casos el matrimonio será mejor recibido en marcos de adjudicación de “potencia”¹³ que las uniones civiles.

5. Los repartos y su orden y la función integradora pueden tropezar con *límites necesarios* surgidos de la naturaleza de las cosas. Pueden resultar más o menos *viabiles* según el juego de factores de poder de la “constitución material”¹⁴. En nuestro caso, la integración conceptual matrimonial o de unión civil puede encontrar o no límites necesarios surgidos de la naturaleza de las cosas. Es posible que los dos conceptos se rechacen con la realidad social o que se limiten entre sí¹⁵. Quizás ahora el impulso de la unión civil vaya limitando el empleo del concepto matrimonio o éste sea vaciado de algunos de sus contenidos tradicionales para admitir, sobre todo, las uniones homosexuales.

2. Dimensión normológica

6. Las normas y sus integraciones conceptuales pueden ser *fieles*, cuando reflejan con acierto el contenido de la voluntad de sus autores; *exactas* cuando la promesa contenida en las normas se cumple y *adecuadas*. La adecuación que tengan los conceptos puede contribuir a la fidelidad y la exactitud. El empleo del concepto matrimonio, claramente configurado a través de la historia, puede dar más posibilidades a la fidelidad que el de unión civil. La fuerza ejercitable en la materia puede lograr que los dos conceptos alcancen integraciones con altas posibilidades de exactitud, aunque quizás el consenso del concepto matrimonial pueda aumentar todavía las posibilidades respectivas.

13 “Potencia” es lo que favorece o perjudica al ser y específicamente a la vida humana.

14 LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

15 Con “plusmodelación” fáctica (“sobreactuación”) de la unión sexual y “minusmodelación” fáctica (“vaciamiento”) del matrimonio. Es posible c. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación...” cit., N° 37, págs. 85/140).

7. Los conceptos pueden tener más carga ideológica y ser menos disponibles para las partes, lo que significa que poseen más carácter *institucional*, o ser más disponibles, con rasgo más *negocial*. Los conceptos más institucionales pueden producir más conflicto con la autonomía de las partes, por vocación “de entrada” o “de salida”, y dar más espacio al *fraude a la ley*. La integración por el concepto matrimonio es más institucional y la de unión civil es más negocial. La relación entre el matrimonio y la unión civil puede invitar más al paso de un campo al otro a través del fraude a la ley.

8. Los conceptos forman habitualmente una trama en el *ordenamiento normativo* que complejiza sus alcances. La integración de los repartos matrimoniales y de unión civil no se produce sólo por normas aisladas, sino por los sentidos que atribuye a ambos conceptos todo el ordenamiento.

3. Dimensión dielógica

9. En el complejo axiológico que interesa considerar en el mundo jurídico la justicia ocupa un lugar descollante. Otros valores son el amor y la utilidad. En la cultura tradicional el concepto matrimonio resulta más afín a la relación de la justicia con el *amor*; en el concepto unión civil la proximidad es mayor entre la justicia y la *utilidad*.

10. Siguiendo la idea aristotélica de encontrar caminos para pensar la justicia, denominados *clases de justicia*, es interesante en este caso hacer referencia a la clasificación de la justicia *consensual* y *extraconsensual*; *conmutativa* o *espontánea* (con o sin “contraprestación”); *de aislamiento* y *participación* y *particular* o *general* (referida al bien común). La justicia particular es exigencia última del Derecho Privado y la justicia general es requerimiento final del Derecho Público. El uso del concepto matrimonio se remite más a la justicia extraconsensual, espontánea, de participación y general; el concepto unión civil aproxima más a la justicia consensual, conmutativa, de aislamiento y particular. Puede decirse que el matrimonio, pese a ser privatista, está más cercano al Derecho Público que la unión civil.

11. La integración normativa tiene también efectos en cuanto a la legitimación de justicia, pero las cuestiones respecto de ésta son muy tensas porque se debate cuál es el contenido de la misma. Werner Goldschmidt

sostuvo, con carácter objetivo y natural, que el *principio supremo* de justicia consiste en asegurar a cada cual la esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona¹⁶. No creemos que sea útil enfrascarse en la polémica acerca de la objetividad o subjetividad y la naturalidad o culturalidad del contenido de justicia. Entendemos que, en cambio, es importante llegar a un *consenso básico* sobre el cual pueda desarrollarse un debate riguroso al respecto. A nuestro entender, es interesante el principio supremo goldschmidtiano, siempre que estén en claro las bases del debate, incluyendo, por ejemplo, qué ha de entenderse por esfera de libertad, desarrollo y personalidad. En relación con ese principio puede investigarse la legitimidad de la integración normativa, en este caso, la que efectúan los conceptos matrimonio y unión civil.

12. Si se aplica el principio supremo a los *elementos del reparto* (repartidores, beneficiarios, objeto, forma y razones) y al *régimen* se aprecian diversos enfoques de legitimidad de la integridad conceptual.

Los *repartidores* se legitiman por la *autonomía* de los interesados y por la *aristocracia* consistente en la superioridad moral, científica y técnica. El matrimonio y la unión civil tienen importantes perspectivas de legitimación autónoma, pero al matrimonio se le atribuye una superioridad moral que complementa la autonomía con la aristocracia. En cuanto a la *responsabilidad* de los repartidores, tradicionalmente el matrimonio genera una mayor responsabilidad común e incluso por la comunidad familiar; a menudo la unión civil se limita a la responsabilidad individual.

Los *beneficiarios* se legitiman por la necesidad, que constituye *merecimiento* y por la conducta, que forma el *mérito*. El matrimonio se apoya en gran medida en la exigencia de méritos, pero agrega aspectos de atención a las necesidades, de solidaridad profunda ante los merecimientos, que en la unión civil pueden ser menos consistentes. Al fin la unión civil se relaciona a menudo más con los méritos.

Los *objetos* legítimos son llamados *repartideros*, dignos de ser repartidos. Se relacionan con el dar y quitar vida, la propiedad, el trabajo, etc. En el despliegue tradicional, el concepto matrimonio tiene más vinculación de legitimidad profunda con el *dar vida* y el compromiso respectivo; el concepto

16 GOLDSCHMIDT, "Introducción..." cit., pág. 417.

unión civil parece tener más relación con la legitimación por la *propiedad* y el patrimonio en general.

La *forma* de los repartos se legitima por la *audiencia*, que en los repartos autoritarios es más procesal y en los repartos autónomos es más negocial. El empleo del concepto matrimonio instala en mayores cauces de procesualidad; el de unión civil coloca en mayores caminos de negocialidad.

Desde el punto de vista dikelógico las razones de los repartos interesan como *fundamentación*. Cada reparto tiene diversos sentidos de fundamentación. En virtud de lo que hemos expuesto, la fundamentación que convoca el concepto matrimonio es diversa de la que se desenvuelve cuando se emplea el concepto unión civil.

13. Un *régimen* es justo cuando toma a cada individuo como un fin y no como un medio. En el primer caso es *humanista* y en el segundo totalitario. El humanismo debe ser en principio *abstencionista* y excepcionalmente intervencionista (paternalista). En principio, el matrimonio tiene más afinidad con el intervencionismo; la unión civil se relaciona más con el abstencionismo. Sin embargo, la presencia de intereses distintos de los componentes de la pareja de unión civil suele invocarse como base para el intervencionismo.

El respeto al individuo exige que se atienda a la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad* de todos los hombres. El primero requiere el liberalismo político; la segunda reclama la democracia y la tercera requiere la “res publica”. El concepto matrimonio tiene un fuerte sentido de comunidad. Dada la diversidad de sus posibles contenidos, el concepto unión civil posee más afinidad con la unicidad y tiene una relación con la igualdad mayor que el del clima de autoridad que puede poseer el matrimonio.

14. La realización del régimen de justicia requiere la *protección* del individuo contra todas las amenazas, de los *demás individuos* como tales y como régimen; de *sí mismo* y de todo “*lo demás*” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). Los conceptos matrimonio y unión civil son, quizás con intensidades decrecientes, medios para la protección del individuo contra la soledad. Es posible que el matrimonio tenga una mayor intensidad de amparo contra la enfermedad y respecto del propio individuo. Tal vez en su interior la unión civil resguarde más a un integrante respecto del otro. Es posible que la solidez del matrimonio sea comprendida como una protección del individuo contra el régimen.

III. Aportes de la teoría de las respuestas jurídicas

15. Aprovechando la experiencia del Derecho Internacional Privado de conflicto de leyes hemos elaborado una *teoría de las respuestas jurídicas*¹⁷ que aporta a los alcances *abarca* de la *Teoría General del Derecho*¹⁸ señalando las influencias y los alcances de las respuestas, su dinámica y sus posiciones. El matrimonio ha tenido tradicionalmente una posición más dominadora sobre otras instituciones, como la filiación e incluso la sucesión. Hoy la unión civil posee menos influencia hacia el exterior e incluso a menudo depende de los contratos¹⁹.

IV. Horizonte en la teoría trialista del mundo político

16. En el horizonte político general, puede construirse, dentro de la corriente integrativista tridimensionalista, una *teoría trialista del mundo político*²⁰. Esta propuesta abarca un conjunto de actos de coexistencia (dimensión sociológica) captados por normatividades (dimensión normológica) y valorados, los actos de coexistencia y las normatividades, por un complejo de valores de convivencia (dimensión axiológica). Ese complejo político general comprende diversas ramas, signadas al fin por las exigencias de distintos valores: *política sanitaria* (salud), *política científica* (verdad), *política artística* (belleza), *política jurídica* (justicia), *política “erótica”* (amor²¹), *política económica* (utilidad), *política religiosa* (santidad), etc. El Derecho es la política jurídica. En ese marco, pese a las importantes investigaciones realizadas respecto de su vinculación con la economía, quizás pueda afirmarse que el concepto matrimonio es en general más afín a la política “erótica” y a la política religiosa, en tanto el concepto unión civil es más cercano a la política económica.

17 Puede v. nuestra investigación “Aportes para una teoría...” cit.

18 Es posible c. nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 33/76. Cabe c. asimismo, nuestro trabajo en colaboración con ARIZA, Ariel, CHAUMET, Mario E., HERNÁNDEZ, Carlos A., MENICOCCI, Alejandro Aldo, SOTO, Alfredo M. y STÄHLI, Jorge, “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho”, en “El Derecho”, t. 150, págs. 859 y ss.

19 Cabe c. nuestros trabajos “Bases para la filosofía de la división ‘pentárquica’ del Derecho Civil”, en “Investigación...” cit., N° 9, págs. 17 y ss.; “La vida de la división “pentárquica” del Derecho Civil en la cultura argentina actual”, en “Jurisprudencia Argentina”, 6 de febrero de 2006, págs. 3/14.

20 Es posible c. nuestro libro “Derecho y política” cit.

21 Como realización de un amante por la realización del otro.

V. Horizonte cultural argentino

17. La cultura jurídica argentina, a semejanza de lo que suele ocurrir en España y en el resto de Hispanoamérica, está dividida en dos grandes sectores: uno “*hispanico tradicional*”, más católico, paternalista e intervencionista, y otro más “*anglofrancés*”, más afín a la Reforma, individualista y abstencionista. El ámbito hispanico tradicional asimiló a sectores indígenas y en países como el nuestro se nutrió también de la inmigración española e itálica meridional. El ámbito anglofrancés tiene aportes norteamericanos. El sector hispanico tradicional cuenta entre sus representantes a Felipe II, Rosas y Perón. Se expresa, por ejemplo, en “Martín Fierro”. La orientación anglofrancesa se manifiesta en Carlos III, Moreno, Rivadavia, Mitre, Sarmiento y Aramburu. Su expresión literaria más representativa es “Facundo” (Civilización y Barbarie)²². Pese a que en ciertos casos los sectores gauchescos hispanicos tradicionales se resistieron al matrimonio, cabe entender que el espacio hispanico tradicional tiene más sentido institucional matrimonial y el ámbito anglofrancés, sobre todo hoy, se remite más a la unión civil. No es sin motivo que la “anglofrancesa” ciudad de Buenos Aires fue en 2002 vanguardia en la posibilidad de la registración de las uniones civiles (ley 1004)²³. Evidenciando la tensión cultural referida, los dos sectores difieren en cuanto a la adecuación de estos conceptos.

VI. Conclusión

18. *Desenmascarar* los significados de los “rótulos” que ponen los conceptos y apreciar su *adecuación* es de gran importancia para la tarea de “perforación” de los velos ideológicos que debe cumplir la ciencia jurídica. La teoría trialista del mundo jurídico, la teoría de las respuestas jurídicas y la teoría trialista del mundo político brindan importantes contribuciones al respecto.

22 Puede v., por ej., nuestro artículo “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, págs. 113/26.

23 España, bajo el relativamente anglofrancés gobierno del PSOE y con la oposición del más hispanico tradicional PP, aprobó la ley de matrimonio entre homosexuales.